

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/01/2024 08:18:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/01/2024 18:33:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2024 10:14:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/01/2024 12:41:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2024 11:01:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA

La conducta del acusado resultó ser típica porque se adecuó al supuesto de hecho del tipo penal de violación sexual, prescrito en el artículo 173, numeral 2, del Código Penal. Es antijurídica porque no está autorizada por norma jurídica alguna y estuvo en plenas condiciones físicas y psicológicas mínimas para comprender el acto delictivo que realizó; sin embargo, actuó en contra de la norma jurídica penal, por lo que es culpable y merecedor del reproche penal. Sentada la culpabilidad del acusado, a fin de determinar las consecuencias jurídicas del delito, este Supremo Tribunal advierte que la sanción ha sido debidamente fijada por la Sala Superior, de conformidad con la pena prevista para el delito de violación sexual de menor de edad, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Lima, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del imputado **BRANDER RAFAEL CARRANZA HUAYTA** contra la sentencia del 15 de julio de 2022, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales N. O. F. Q.; imponiéndole 30 años de pena privativa de libertad efectiva; fijando en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la agraviada y dispone que el sentenciado se someta a tratamiento terapéutico.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.
Interviene como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

Según la acusación fiscal¹, se atribuye al imputado Brander Rafael Carranza Huayta haber violado sexualmente a la adolescente identificada con las iniciales N. O. F. Q., cuyo marco fáctico de imputación es el siguiente:

Los días 11 y 12 de marzo de 2016, el imputado Brander Rafael Carranza Huayta tuvo acceso carnal vía vaginal y anal con la menor identificada con iniciales N. O. F. Q. (13), al haberse contactado con la agraviada a través del aplicativo Facebook que se encontraba descargado en los teléfonos celulares números 954 540 634 y 938 452 747. Luego de encontrarse con la niña agraviada, la llevó al hostel Aventura, ubicado en la avenida Marco Polo, manzana D, lote 3, asentamiento

¹ Cfr. páginas 387-393 del expediente principal.

humano Luis Alberto Sánchez, San Martín de Porres, Lima, en donde la ultrajó sexualmente por vía vaginal y anal. Posteriormente, la menor agraviada fue encontrada al frente del banco Interbank ubicado en el centro comercial Mega Plaza.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria², declarando probadas las premisas siguientes:

- 2.1. Está probado que el acusado estuvo en compañía de la adolescente agraviada los días 11 y 12 de marzo de 2016, pernoctó con ella en una de las habitaciones del hotel Aventura durante esos días y tuvo relaciones sexuales con la ella a pesar de tener conocimiento tenía 13 años de edad.
- 2.2. La responsabilidad del imputado parte de la incriminación de la agraviada, quien desde la etapa preliminar lo sindicó como el autor del abuso sexual en su contra. Su declaración reúne los presupuestos exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa técnica del imputado Brander Rafael Carranza Huayta, en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea la absolución a su patrocinado de los cargos atribuidos. Alega una indebida valoración de los medios probatorios, vulneración del principio de imputación necesaria y al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por lo siguiente:

- 3.1. Se vulneró lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. El fallo carece de coherencia, solidez, persistencia y corroboración periférica.
- 3.2. No se valoró el acta de lectura de memoria de teléfono celular de la agraviada, en la cual se evidencia un diálogo amplio y natural sobre sentimientos puros y sinceros entre una relación de pareja de enamorados.
- 3.3. El imputado no contactó a la adolescente agraviada vía Facebook a fin de someterla sexualmente, ello se comprueba válidamente mediante el Certificado Médico Legal 014360-E-IS, del 10 de marzo de 2016, referido al suceso del 8 de marzo de 2016, donde se aprecia en sus conclusiones: no signos de desfloración y no signos de actos contra natura.
- 3.4. Existencia de supuestos subjetivos al establecerse sin prueba de cargo que el hecho ilícito se habría suscitado entre los días 11 y 12 de marzo de 2016 y que el imputado se habría conectado a través de la red social Facebook con la adolescente, lo cual es contradictorio debido a que el imputado ya conocía a la adolescente antes del hecho delictivo.

² Cfr. página 1433 y ss. del expediente principal.

³ Cfr. página 1463 y ss. del expediente principal.

- 3.5. La testigo Yenibel Raquel Salazar Cano, trabajadora del hostel Aventura, reconoce que la agraviada no presentó DNI por cuanto dijo que era mayor de edad.
- 3.6. Si bien se corrobora el ingreso del imputado y la agraviada al hotel Aventura, ello no significa que hubiera mantenido relaciones sexuales con la adolescente, más aún cuando la adolescente agraviada reconoce que salieron a pasear, fueron al cine y luego a cenar.
- 3.7. La agraviada no presenta indicadores de afectación emocional, por lo que carece de ilogicidad la conclusión al afirmar que se acreditó el delito de violación sexual en menor de edad.
- 3.8. No es posible realizar un juicio de valoración sobre la responsabilidad o no del acusado, operando la presunción de inocencia debiendo absolverse al imputado.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al imputado, fueron calificados como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

[...]

V. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

5. La fiscal suprema en lo penal, en su Dictamen 84-2023-MP-FN-FSP⁴ opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

⁴ Cfr. página 66 y ss. del cuadernillo formado en esta Suprema Sala.

De la naturaleza del bien jurídico protegido

7. Como aspecto preliminar debemos dejar por sentado que el delito que se le imputa al acusado recurrente es violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la adolescente agraviada identificada con las iniciales N. O. F. Q., siendo la fecha de los hechos los días 11 y 12 de marzo de 2016. Por lo que, habiendo nacido la agraviada el 16 de marzo de 2002 (conforme a la copia de la partida de nacimiento⁵), contaba con 13 años de edad. En suma, se trata de una adolescente agraviada de 13 años, por lo que el bien jurídico protegido no es la libertad, sino la indemnidad sexual.

Al respecto, el Acuerdo Plenario 1-2012/CJ-116, en su fundamento 12, ha desarrollado la connotación de tal indemnidad sexual. Explica que “La protección de la indemnidad sexual, está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Para ello, como sucede en el caso de menores [...], carecen *a priori* de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual [RAMIRO SALINAS SICCHA: *Derecho penal – Parte especial*, Volumen II, Cuarta Edición, Editorial Grijley, Lima, 2010, páginas 645/650]. Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual [...]”.

8. En otras palabras, la indemnidad sexual será entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico del menor de 14 años, al proteger el libre desarrollo de su personalidad, para que no se produzcan alteraciones en su equilibrio psíquico futuro. Por tal motivo, es que, para tal delito, el consentimiento de la víctima resulta irrelevante, pues justamente el agraviado no se encuentra en la capacidad de tomar conciencia del alcance y magnitud del significado de una relación sexual, a su temprana edad.

Análisis del relato incriminatorio de la niña agraviada

9. Ahora bien, en el caso concreto, los reclamos del recurrente Carranza Huayta están orientados a sostener que la declaración de la adolescente agraviada no es fiable y que tampoco existen otros medios de prueba que acrediten su responsabilidad penal en el delito atribuido. En tal virtud, este Tribunal analizará el relato de la víctima en función a los estándares de valoración estatuidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que son los siguientes: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación; y en ese sentido, determinar si la decisión de condena por el delito en mención se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

10. Con el fin de brindar claridad expositiva a la construcción argumentativa de la Sala de Mérito, abordaremos primero el estándar de **persistencia en la incriminación** con la modulación que requiere este tipo de delitos, que comparativamente a otro tipo de delitos no tiene el mismo estándar de exigencia

⁵ Cfr. página 76 y ss. del expediente principal.

en convocar a los agraviados en las diferentes etapas del proceso, precisamente para evitar su revictimización secundaria.

La jurisprudencia interamericana lo reitera en sendas sentencias. Al respecto, la Corte IDH en el Caso J vs Perú [Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)] fundamento 351, ha señalado:

[...] la Corte advierte que para que surja la obligación de investigar no es necesario que la presunta víctima denuncie los hechos más de una vez. Lo que, es más, en casos de alegada violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. Por tanto, no resulta razonable exigir que las víctimas de violencia sexual deban reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual. [...]

Tal estándar jurisprudencial es seguido por esta Suprema Corte, conforme al Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 en el fundamento 37, estableció que: “El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros”.

11. Sucede que los hechos se dan a conocer como consecuencia de la denuncia interpuesta por la madre de la adolescente agraviada identificada con las iniciales N. O. F. Q. (13), Yadira Astrid Quispe Bermúdez, en la División de Personas Desaparecidas de la DIRINCRI de la PNP, por la desaparición de su menor hija.

12. Ante ello, la adolescente agraviada identificada con las iniciales N. O. F. Q., el 16 de marzo de 2016 brindó su declaración en cámara Gesell⁶, con intervención de la psicóloga, la fiscal adjunta, un policía, la madre de la adolescente agraviada y la defensora pública. Allí, la víctima declaró que el acusado Brander Rafael Carranza Huayta, lo obligó a tener relaciones sexuales y sostuvo que el 11 de marzo la agraviada lo llamó para que fuera donde ella estaba y el acusado llegó a las 14:00 horas. Señala que estuvieron conversando, luego se fueron al cine y como él vive por Cieneguilla, se fueron al hotel Aventura donde el acusado le quitó la ropa y la forcejeó a tener relaciones sexuales, trató de defenderse, pero fue en vano, le tapó la boca y accedió carnalmente. Luego comenzó a llorar, por lo que el acusado se fue dejándola en el hotel.

13. De igual manera, la adolescente agraviada de iniciales N. O. F. Q., el 20 de noviembre de 2016, brindó por segunda vez su declaración en cámara Gesell⁷, con intervención del psicólogo, la fiscal adjunta, un policía, la madre de la

⁶ Cfr. página 45 y ss. del expediente principal.

⁷ Cfr. página 890 y ss. del expediente principal.

adolescente agraviada y la defensora pública. Allí agregó que Brander sí sabía que ella tenía 13 años de edad porque en el primer suceso, esto es, del 8 de marzo de 2016, su madre los vio caminando juntos y le gritó, luego llamó a su papá y juntos lo llevaron a la comisaria es allí donde el acusado se enteró que ella tenía 13 años y a su vez, ella se enteró que él tenía 23 años de edad y no 18 como decía. Y días después del primer suceso, esto es el 11 de marzo de 2016, se encontraron nuevamente en Plaza Norte y luego de pasear, ir al cine y comer, se fueron al hotel Aventura porque Brander Rafael Carranza Huayta le decía que era más cómodo. En dicho hotel tuvieron relaciones sexuales pese a su negativa y que finalmente accedió a tener relaciones sexuales con él porque el acusado la amenazó diciéndole que si no tenían relaciones sexuales le iba a decir a sus padres que estaba en el hotel para que la capturen.

Por ello es urgente que los operadores jurídicos sigan los estándares interamericanos en las distintas etapas del proceso a fin de garantizar la no revictimización secundaria. Con todo ello, la víctima, en juicio oral, sesión 6 del 27 de mayo de 2022⁸, ratifica su declaración de cámara Gesell, afirmando que se encontró por primera vez con el acusado el 8 de marzo de 2016 y fueron a un hotel cerca de su casa, desde las 8:00 a. m. hasta las 10:00 a. m. aproximadamente. Al salir del hotel, estaban caminando cerca a su casa y sus padres, quienes la estaban buscando, se percataron que estaba con el acusado, le increparon al imputado que hacía con su hija a lo que el acusado respondió que era su amigo y su papá lo agredió diciéndole “ella es menor de edad, tiene 13 años”, luego lo trasladaron a la comisaría. La segunda vez que se encontró con el acusado fue en Plaza Norte, el 11 de marzo de 2016, días después del primer suceso, donde luego de comer e ir al cine, se fueron al hotel Aventura y tuvieron relaciones sexuales, sin su consentimiento.

14. Analizando tales declaraciones, con el reparo ya señalado de la declaración de la víctima que debe garantizar su no revictimización, el citado estándar de persistencia en la incriminación, ha quedado ampliamente superado al insistir en su incriminación contra el acusado Brander Rafael Carranza Huayta, describiendo la forma, modo y circunstancias en la que aconteció la agresión sexual en el hotel Aventura, ubicado en la avenida Marco Polo, manzana D, lote 3, asentamiento humano Luis Alberto Sánchez, San Martín de Porres.

15. Superado el primer filtro de valoración, abordaremos el estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**. Sobre ello, las declaraciones de la adolescente agraviada de iniciales N. O. F. Q., brindadas no se evidencian relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en su declaración o le nieguen aptitud para generar fiabilidad de sus relatos. No puede calificarse como antojadiza o parcializada la incriminación de la víctima. Por su parte el procesado guardó silencio.

⁸ Cfr. página 1367 y ss. del expediente principal.

Incluso, los padres de la agraviada señalaron que antes de los hechos del 8 y 11 de marzo de 2016 no conocían al acusado Brander Rafael Carranza Huayta y que recién en la comisaria se enteraron que el procesado vivía en Cieneguilla.

16. Desde la perspectiva del estándar de **verosimilitud**, se exige que la incriminación de la víctima-testigo se respalde de corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva⁹ que la doten de aptitud probatoria. En este caso, se tiene el acta de nacimiento de la adolescente agraviada de iniciales N. O. F. Q.¹⁰. Este documento prueba que la víctima a la fecha de los hechos tenía 13 años.

Y si bien la adolescente a nivel preliminar se refirió al procesado como su enamorado; sin embargo, debemos dejar sentado que el delito que se le imputa al acusado recurrente es violación sexual de menor de edad, que la víctima en la fecha de los hechos contaba con 13 años de edad. En suma, se trata de una menor de 14 años, por lo que el bien jurídico protegido no es la libertad, sino la indemnidad sexual conforme al fundamento 4 de la presente ejecutorio supremo. Por tal motivo, el consentimiento de la víctima resulta irrelevante, pues justamente la agraviada no se encuentra en la capacidad de tomar conciencia del alcance y magnitud del significado de una relación sexual por su temprana edad. Consecuentemente, su reclamo **3.2** no es de recibo.

17. La versión de la agravada coincide con el Certificado Médico Legal 015087-E-IS, del 14 de marzo de 2016¹¹, suscrita por los peritos Jorge Alberto Paredes Pérez y Marleny del Rosario Huerta Valdivia, en la cual concluyen: “Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, signos de desfloración antigua, signos de actos contra natura reciente, edad aproximada 14 años de edad”.

Esta prueba material fue ratificada por ambos peritos en juicio oral¹² en su contenido y firma. Explican que el himen es una membrana que cuando está íntegra no presenta desgarros. Se ha encontrado cuatro cosas: hipotonía, esfínter, borramiento parcial de pliegues y la fisura, por lo que concluyó acto contra natura reciente. Ante la pregunta si el estreñimiento puede causar eso, señala que es diferente, las heces salen de adentro hacia afuera, y el miembro viril ingresa de afuera hacia adentro, por las características no es compatible con estreñimiento. Asimismo, refiere que el acto es reciente por el edema y fisura, la desfloración antigua, algunos dicen 7 a 10 días, otros 4 a 5 días.

18. Enlazándose a lo anterior, se cuenta también con el Protocolo de Pericia Psicológica 005152-2016-PSC¹³, del 18 de abril de 2018, practicado a la adolescente agraviada de iniciales N. O. F. Q. suscrito por la perita psicóloga

⁹ Está prohibido, por tanto, que se corrobore una declaración con otra declaración, pues estas tienen naturaleza subjetiva.

¹⁰ Cfr. página 525 del expediente principal.

¹¹ Cfr. página 16 del expediente principal.

¹² Cfr. página 1347 y ss. del expediente principal.

¹³ Cfr. página 107 y ss. del expediente principal.

Esperanza Rita Mimbela Hernández y ratificado en juicio oral¹⁴. Allí concluye estructuración de personalidad con rasgos disociales; reacción ansiosa frente al hecho motivo de denuncia; se expresa que en el rubro IV de análisis, indicadores de su personalidad, dinámica familiar, conflictiva, con discordancia familiar, área psicosexual, conducta de riesgo, se refiere más a como es ella, no hay control de los padres, fuga de casa, influenciable, actúa de manera impulsiva, como se presenta, es propio de su edad, se deja manipular por terceras personas, a diferencia de un adulto. El relato fue claro, su voz era altisonante, espontánea que ha dicho otras cosas, ha colaborado, a la pregunta si ha sido manipulada, refiere que no, frente a este hecho presenta una reacción ansiosa situacional, al individuo lo ve como amenazante, presenta un comportamiento.

Frente a ello, la defensa reclama que la víctima no presenta indicadores de afectación emocional por lo que no corroboraría su sindicación.

Sobre el punto, es necesario señalar que la Sentencia de Casación 308-2018/Moquegua, del 5 de junio de 2019, en su fundamento cuarto, segundo párrafo, ha establecido que “como ya se tiene precisado jurisprudencialmente, la pericia psicológica es un medio de prueba complementaria, pero su ausencia o que, de realizarse, en el momento del examen no arroje estresor sexual, no es relevante para la acreditación del delito de violación sexual”. En esa misma línea, el Recurso de Nulidad 1026-2019/Lima Norte ha destacado que “aun en el supuesto que una pericia psicológica concluya que no existe afectación emocional en una víctima de violencia sexual, ello no implica necesariamente que el delito no se haya consumado. Si bien constituye un indicador o elemento de prueba que abona a la acreditación del ilícito penal, la concurrencia de dicha circunstancia no constituye un elemento de la estructura típica del delito de violación sexual y, de otro lado, no siempre la víctima sufre de algún tipo de choque traumático, pues ello va a depender de los antecedentes y condiciones personales de la persona que lo sufre”.

Y claro, todo ello se explica porque ante sucesos como el que es objeto de este proceso no existe una víctima estándar que reaccione o se afecte en forma similar. Las víctimas reaccionan de distintas maneras y ello depende de las herramientas que cuente para manejar y superar el hecho traumático. Así mismo, de las redes de apoyo que tenga en su entorno familiar o cercano para superar un hecho traumático. De tal forma que su reclamo **3.7** no se ampara

19. También se corrobora con el acta de recepción de documentos¹⁵, del 14 de marzo de 2016, mediante la cual el administrador del hotel Aventura, Elvis Fernández Fernández, hizo entrega del Registro de Huéspedes del referido hotel, donde se advierte el ingreso del acusado con fecha 11 de marzo de 2016, habitación 301, hora de ingreso 17:35 horas para luego retirarse a las 08:00 horas del día siguiente; así como la Boleta de Venta 005473, a nombre del acusado

¹⁴ Cfr. página 1352 y ss. del expediente principal.

¹⁵ Cfr. página 505 y ss. del expediente principal.

Brander Rafael Carranza Huayta, que registra el uso del servicio de hotel el día 11 de marzo de 2016.

Es preciso enlazar lo antes referido con la declaración de la testigo Yenibel Raquel Salazar Cano, quien se ratificó su declaración preliminar en juicio oral¹⁶. Señaló que en el año 2016 trabajaba como recepcionista del hotel Aventura y que efectivamente el 11 de marzo de 2016 atendió al acusado Brander Rafael Carranza Huayta quedando anotado en el registro de huéspedes donde se consignó nombre del acusado, la habitación, el costo, la hora de ingreso 15:30 horas y reconoce la boleta de venta emitida. Refiere que la pareja ingresó al hotel, se les pidió su DNI a ambos, pero solo el acusado entregó señalando que la agraviada no había traído pero que era mayor de edad. Agregó que la menor agraviada bajó a comprar *shampoo* media hora después de ingresar.

En este extremo queda corroborado que el acusado Carranza Huayta sí ingresó al hotel con la adolescente agraviada el día 11 de marzo de 2016 y respecto al motivo por el cual la agraviada no presentó DNI, la testigo Salazar Cano dijo en juicio oral, sesión 8: *“le pedí a ambos su DNI lo cual solo me dio el varón, me dijo que la chica no había traído pero que era mayor de edad [...]”*. Su agravio 3.5 no se ampara.

20. Así también, se tiene el acta de intervención policial, del 8 de marzo de 2016, elaborado por el efectivo policial Enrique Núñez Vernaza¹⁷ en la que se da cuenta de la intervención al acusado Brander Rafael Carranza Tolentino de 23 años a solicitud del padre de la menor agraviada, debido a que este lo encontró junto con su menor hija y al preguntarle indignado qué hacía con una niña de 13 años de edad, aseguró ser su amigo.

En esa misma línea, se tiene la declaración policial del efectivo policial Enrique Martín Núñez Vernaza realizada con presencia fiscal¹⁸ fue oralizada en juicio oral¹⁹. Señala que el 8 de marzo de 2016, los padres de la adolescente agraviada, solicitaron el apoyo policial, debido a que el acusado Brander Rafael Carranza Huayta de 23 años de edad se había encontrado con su menor hija de 13 años, habiéndose contactado por Facebook y al interrogar al imputado este señaló ser su amigo de la víctima. Y que en la comisaría Sol de Oro la madre de la agraviada le increpaba al acusado qué hacía con su hija quien tiene 13 años de edad.

Al respecto, se tiene la declaración de Yadira Quispe Bermúdez –madre de la adolescente agraviada– realizada a nivel policial²⁰ e instrucción²¹ y ratificada en

¹⁶ Cfr. página 1391 y ss. del expediente principal.

¹⁷ Cfr. página 550 y ss. del expediente principal.

¹⁸ Cfr. página 1025 del expediente principal.

¹⁹ Cfr. página 1400 del expediente principal.

²⁰ Cfr. página 12 y ss. del expediente principal.

²¹ Cfr. página 1017 y ss. del expediente principal.

juicio oral²², quien señala que el día 8 de marzo de 2016, pidió apoyo policial al observar a su menor hija de 13 años se despedía de una persona mayor, de nombre Brander Rafael Carranza Huayta. Agrega que el 13 de marzo del mismo año, al encontrar a su menor hija en el centro comercial Plaza Norte, tomaron conocimiento que estuvo en el hotel Aventura con el acusado, por lo que fueron al hotel a sacar copias del cuaderno de registro de huéspedes, demostrándose que el acusado sí ingresó al hotel con su hija. Refiere que su esposo le dijo al acusado que la agraviada era menor de edad de 13 años, el acusado dijo que ella le había dicho que tenía 15 años. Agrega que la agraviada estuvo en terapias por 2 años en el Instituto Nacional de Salud Mental Noguchi.

En la misma línea –el padre de la niña agraviada–, Claudio Flores Soto, en presencia fiscal²³ se ratifica en juicio oral²⁴. Refiere que sí conoce al acusado, lo vio solo una vez, el 8 de marzo de 2016 porque lo llevó a la comisaría al verlo junto con su menor hija, pero que antes nunca tuvo problemas con el acusado. Ese día lo llevé a la comisaría porque le reclamó que hacía con su hija que era menor de edad y le dijo que era su amiga, por eso la agredió y que además su esposa le dijo por teléfono que su hija era menor de edad. Refiere que su hija le comentó que la primera agresión sexual se dio en Betello y la segunda agresión por Plaza Norte. La primera vez que se fue de su casa salió en la mañana y regreso por la tarde, la segunda vez que se fue de la casa por 3 días, encontrándola por Plaza Norte. La vio temblorosa y le dijo “nos van a matar”. Afirma que su hija estuvo mal por lo que tuvo que dejar de trabajar por llevarla a las terapias en el Noguchi durante dos años.

21. Se une al análisis integral de la prueba, el testigo Willy Núñez Barrenechea, que concurrió a juicio oral²⁵ y se ratificó en contenido y firma el Parte 33-2016-DIREICAJ PNP DIRINTRAP-DIVITIM, del 14 de marzo de 2016 sobre el hallazgo de menor de iniciales N. O. F. Q. en mérito a una denuncia por Trata de Persona, desaparición de menor. Refiere que ubicó a la adolescente en el centro comercial Plaza Norte, por las inmediaciones del banco Interbank, por lo que se procedió a rescatarla, estaba llorosa y temblorosa, con números telefónicos y nombres en papel cuadriculado²⁶, el cual se procedió a hacer entrega

22. En conclusión, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Los motivos invocados por el recurrente decaen ante el relato primigenio con contenido incriminatorio de la agraviada, la misma que fue coherente, sólido, uniforme y verosímil. No se advierte que esté revestida de ánimo de odio o venganza y se encuentra debidamente corroborada con los elementos periféricos analizados, por lo que se erige como pruebas de cargo válida y han desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al recurrente.

²² Cfr. página 1381 y ss. del expediente principal.

²³ Cfr. página 1020 y ss. del expediente principal.

²⁴ Cfr. página 1385 y ss. del expediente principal.

²⁵ Cfr. página 1397 y ss. del expediente principal.

²⁶ Cfr. página 504 del expediente principal.

23. Por otro lado, el acusado refiere que el acusado no contacto a la agraviada a fin de someterla sexualmente conforme se comprueba con el Certificado Médico Legal 014360-E-IS, del 10 de marzo de 2016, referido al suceso del 8 de marzo de 2016, donde se aprecia concluye que no hubo signos de desfloración ni actos contranatura. Frente a ello, es preciso señalar que dicho certificado médico fue realizado a solicitud de la Dirección Nacional de Trata de Personas, por el hecho del 8 de marzo de 2016, hecho que no es materia de imputación contra el recurrente en el presente proceso, por lo que resulta inoficioso avocarnos a dicho extremo, pues la culpabilidad del acusado se fundamenta en otros elementos de corroboración periféricos al hecho incriminado, actuados en el plenario.

24. Así, la conducta del acusado resultó ser típica porque se adecuó al supuesto de hecho del tipo penal de violación sexual, prescrito en el artículo 173, numeral 2, del Código Penal. Es antijurídica porque no está autorizada por norma jurídica alguna y estuvo en plenas condiciones físicas y psicológicas mínimas para comprender el acto delictivo que realizó; sin embargo, actuó en contra de la norma jurídica penal, por lo que es culpable y merecedor del reproche penal. Sentada la culpabilidad del acusado, a fin de determinar las consecuencias jurídicas del delito, este Supremo Tribunal advierte que la sanción ha sido debidamente fijada por la Sala Superior, de conformidad con la pena prevista para el delito de violación sexual de menor de edad, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Por lo tanto, lo expuesto, permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre la participación del recurrente en el evento delictivo atribuido. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito al desvirtuarse la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, dado que no subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados; rechazándose el agravio descrito en el asunto 3.8 de la presente ejecutoria. Consecuentemente, la condena, debe ser ratificada.

VII. SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

25. Por otra parte, se debe tener en cuenta que el *corpus iuris internacional* y la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 —que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú— obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

26. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos, las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales (Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193).

27. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por Ley 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

28. En la misma dirección la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

29. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, oficiesse a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 15 de julio de 2022, el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 15 de julio de 2022, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **BRANDER RAFAEL CARRANZA HUAYTA** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales **N. O. F. Q.**; imponiéndole 30 años de pena privativa de libertad efectiva; fijando en

S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia, y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social: Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la víctima, de ser necesario. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

IEPH/jjpc